

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Abril).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 68.

Habiendo llegado hoy á esta Capital el Sr. Gobernador propietario D. José García Plaza, con esta fecha le hago entrega del mando de la provincia, que interinamente venía desempeñando.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 1.º de Abril de 1919.

El Gobernador interino,

*Adolfo Rianza y Grimaud.*

Por S. M. el Rey y su Gobierno, he tenido el honor de ser nombrado Gobernador civil de esta provincia, y al tomar posesión en el día de hoy de dicho cargo, y al hacerlo público para conocimiento de Autoridades, Corporaciones, prensa y vecindario, no he de ocultar la satisfacción que en mi ánimo produce ponerme en contacto con región y provincia de tan preclara historia,

donde moralidad y nobleza de sentimientos fueron siempre patrimonio de palentinos, y con su hidalguía y su inteligencia se puede asegurar el éxito de todo cuanto se intenta.

Emprendamos, pues, todos juntos la obra de laborar por la Patria y el Rey, pues ninguna alegría puede compararse á la que proporciona el deber cumplido.

Por mi parte han de inspirarse todos mis actos en el estricto cumplimiento de las leyes, para poder amparar el derecho de todos, seguros de que al llegar hasta mí con sus demandas, encontrarán toda mi voluntad é inteligencia al servicio de la más pura justicia é imparcialidad.

He de dar preferente atención á los asuntos de Salubridad é Higiene, pues lo primero es no solo vivir sanos, sino evitar que se perjudiquen y no puedan vivir los demás.

En circunstancias como las presentes en que nadie puede pronosticar lo que nos espera, con motivo de las tremendas perturbaciones que ha producido el pasado conflicto mundial, vivamos prevenidos, y la base de ello ha de ser un cuidado exquisito en las cuestiones de Instrucción Pública, Agricultura y Beneficencia, sin olvidar un momento las clases menesterosas y poco acomodadas, procurando que en ellas sea lo más llevadera posible esta carencia de elementos para la vida, que hace la suya cada vez más penosa.

Los Poderes públicos, cada vez más preocupados de la

cuestión de subsistencias, dictan á diario disposiciones encaminadas á la solución de los conflictos que se vayan presentando, y deber nuestro es interpretar bien estas medidas, procurando que á esta provincia nada le falte en lo posible, ayudando á las demás con todo lo que no se juzgue imprescindible para sus necesidades.

Confío en la ayuda de todos y que la Providencia nos inspire para que las resoluciones que dicte nuestro buen deseo, sean recibidas con beneplácito en todas partes.

Con esta esperanza queda tranquilo

El Gobernador,

*José García Plaza.*

Palencia 1.º de Abril de 1919.

CIRCULAR NÚM. 69.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación instruido por el Ayuntamiento de la Capital para la ocupación de terrenos comprendidos en el plano de alineación para establecer un campo de sport é instrucción militar entre la Cárcel Correccional, carretera de Valladolid y otras fincas rústicas de este término municipal, y Resultando que durante el plazo de exposición al público é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de 8 de Noviembre próximo pasado de la relación de propietarios de las fincas que se pretenden ocupar, fué presentada una reclamación suscrita por D. Francisco Simón Nieto, oponiéndose á la expropiación de una finca que posee en dicho término municipal, por entender no ser necesaria al efecto indicado por hallarse fuera del sitio donde operan jinetes y caballos, separándo-

la un camino, y por la pendiente que tiene sería peligrosa cualquier maniobra; Resultando que pasada á informe del Arquitecto dicha instancia, hace constar, que teniendo en cuenta la situación que ocupa la finca del reclamante Sr. Nieto, puede prescindirse de ella sin que por ello cambie sustancialmente el proyecto al objeto que se destina: Vistos los artículos 18 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 24 y demás del Reglamento dictado para su ejecución de 13 de Junio del mismo año; y Considerando que no habiéndose producido otra reclamación que la del Sr. Simón Nieto contra la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación anteriormente indicada y no siendo de necesidad la expropiación del prédio del referido Sr. Nieto, según así se manifiesta en el informe del Arquitecto municipal, pudiendo prescindirse de ella, toda vez que nada varía el proyecto para el objeto á que se destina; la Comisión Provincial, en sesión del día de hoy, acordó consultar á V. S. la procedencia de estimar la reclamación del Señor Nieto y declarar la necesidad de la expropiación de las demás fincas que comprende la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 8 de Noviembre próximo pasado, previa tasación é indemnización del valor de ellas, ajustándose á los trámites de las anteriores disposiciones».

Y conformándose con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido por el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Palencia 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador interino,

*Adolfo Rianza y Grimaud.*

CIRCULAR NÚM. 70.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Capitán General de la sexta Región, me comunica lo siguiente.

«En cumplimiento á lo prevenido

en la Real orden circular de fecha 4 del actual (D. O. núm. 55), ruego á V. S. se digne disponer se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, que los individuos de la 1.ª y 2.ª situación del servicio de los cupos de filas é instrucción, pertenecientes á la 2.ª Compañía del primer Regimiento de Zapadores Minadores, pasan á pertenecer al 5.º Regimiento de Zapadores Minadores de nueva creación en Valencia.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y del público en general.

Palencia 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador interino,  
Adolfo Rianza y Grimaud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Resultando que, á semejanza de lo sucedido con los Maestros en fecha no lejana, los Médicos titulares se vén con frecuencia en la necesidad de elevar al Gobierno quejas y reclamaciones fundadas en la falta de pago de sus haberes, lo que entraña, de un lado, la infracción de claros y terminantes preceptos de la Ley, y de otro, un menosprecio intolerable al personal decoro de los interesados y á su augusta misión de asistir á los enfermos pobres y velar por la salud pública:

Considerando que con arreglo al artículo 133 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos y de sus gastos.

Considerando que los gastos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de obligatorios, según los artículos 72 y 134 de la misma Ley, y figuran entre los de pago inmediato é inexcusable, según el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Considerando que, de acuerdo con esto y el artículo 150 de la propia ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación á los presupuestos municipales en que no figure la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos titulares:

Considerando que en los artículos 180, 181 y 182 de la misma Ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia y por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; y que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión:

Considerando que los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción á los artículos 180 á 189 de la tan repetida ley Municipal, á imponer á los Ayuntamientos las anteriores sanciones si los Concejales que hubieren incurrido en desobediencia grave insistiesen en ella, después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Real decreto de este Ministerio de 18 de Abril de 1917, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, no sólo ratificó la precedente doctrina en relación con el pago á los Médicos titulares, sino que, además dictó reglas precisas para asegurar su exacto cumplimiento:

Considerando que, á pesar de todo ello, es lo cierto que muchos Ayuntamientos siguen sin consignar en sus presupuestos y otros sin satisfacer la retribución de sus titulares y que, con lamentable frecuencia, tales infracciones no han sido corregidas por la Superioridad, dando lugar á perturbaciones y aun, en algunos casos, al abandono del servicio, con grave riesgo para la salud pública, que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar,

S. M. el Rey (q. D. g.), sin perjuicio de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S., para que lo cumpla y haga cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto, en todos y cada uno de los Municipios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en su presupuesto ordinario los haberes de los Médicos titulares.

Segundo. Que los Gobernadores civiles deben negar su aprobación á los presupuestos en que no figuren dichos haberes.

Tercero. Que éstos constituyan un gasto municipal de pago inmediato é inexcusable.

Cuarto. Que, como consecuencia de ello, los Ordenadores de pagos no deben expedir, los Contadores ó, en su caso los Regidores interventores intervenir y los Depositarios pagar, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles ó voluntarios, sin que previamente hayan sido satisfechos, ó cuando menos, reservados en caja, á disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos ó arbitrios cedidos especialmente en garantía de alguna deuda ó servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares á quienes, á pesar de cuanto antecede, no se satisfaga puntualmente su sueldo pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador, si aquél no proveyere á la instancia en término de quinto día ó lo hiciere en forma incongruente, evasiva ó negativa. El

recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, á contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la resolución gubernativa ejecutada inmediatamente bajo la responsabilidad del último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efectivo el que fuere objeto del recurso. El Alcalde y, en su caso el Gobernador, pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Administración la presentación de cada instancia ó recurso y, por copia literal, la resolución que adopten.

Sexto. Y que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, según proceda, á los infractores de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1919.—Gimeno. Señor Gobernador civil de....

(*Gaceta* del día 16 de Marzo.)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dos causas principales motivaron el adelanto de la hora legal establecido por el Real decreto de 3 de Abril del año último: la necesidad de economizar carbón y la de evitar inconvenientes que produce en las comunicaciones internacionales la disparidad de los horarios legales.

Ambas causas subsisten, aunque, por fortuna, haya disminuído la gravedad de la primera con la terminación de la guerra.

Por otra parte, la mayoría de las Corporaciones y entidades representantes de los grandes intereses económicos nacionales piden razonadamente que en este año se repita el adelanto de hora establecido en el anterior durante los meses de Abril á Octubre.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Leonardo Rodríguez.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 6 del próximo mes de Abril, y á las veintitres horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe á los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.— El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(*Gaceta* del día 29 de Marzo).

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La negligencia con que por muchas Autoridades locales se esteriliza frecuentemente la eficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio con el fin de obtener una estadística completa de las existencias de los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la atención preferentísima del Gobierno, requiere la adopción de determinaciones especiales, y al efecto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:

Primera. Un ejemplar de las declaraciones triplicadas á que se refieren los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.º y siguientes del de 7 de Marzo último deberá remitirse al Gobernador civil de la provincia, acompañado de factura detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.

En todo caso, si durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberán los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.

Segunda. La omisión del envío ó el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se apreciarán desde luego como ciertas, salvo la única prueba en contrario, consistente en la exhibición del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores, bajo su personal, responsabilidad al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y á quienes se hubiera corregido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pagos al Estado que acrediten el de las impuestas ó, en su defecto, certificación de haberse incoado el apremio judicial con arreglo al artículo 137 de la citada Ley y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Tercera. En los casos en que, corregidas gubernativamente, las Autoridades expresadas, no dieren inmediato cumplimiento á la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales como hecho constitutivo de algunos de los delitos que previenen y penan los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Cuarta. Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, apareciera justificada la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido ésta remitida al Gobernador, el caso será de presunta responsabilidad del Alcalde en concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15.º del artículo 3.º de la Ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la

Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1919.—Leonardo Rodríguez.

Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 30 de Marzo)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 7 al 20, ambos inclusivos del mes actual, se abo-

narán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de nueve á trece (hora oficial), provistos de los certificados de existencia, fechados en Abril, y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 1.º de Abril de 1919.—El Presidente, Jesús F. Lomana.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA

LISTA parcial de solicitantes á Escuelas nacionales con arreglo al Real decreto de 13 de Febrero de 1919, comprendidos en el grupo B.

MAESTROS

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS		
		Años.	Meses.	Días.
1	D. Miguel Domínguez Sousa.	3	10	4
2	Emilio Villarroya Mejías.	3	5	6
3	Joaquín Lacalle Salvador.	3	2	15
4	Ismael López-Gauna y Calvar.	2	10	11
5	José Chimenea y Cabrera.	2	7	15
6	Antonio Jiménez Martínez.	2	7	12
7	Miguel Montaner Bondía.	2	6	15
8	Domingo de Arce Martínez.	2	6	6
9	Aurelio Prados Alonso.	2	6	4
10	Alejandro Ayuso Temiño.	2	5	13
11	Branlio Ruiz Martín.	2	3	12
12	Leopoldo Ocasar Selas.	2	2	23
13	Agustín Díez García.	2	11	0
14	Bernabé Fortunato Muñoz.	1	10	27
15	Severiano Macías Pascual.	1	9	23
16	Emiliano Ibáñez Marcos.	1	8	27
17	Manuel Díez Martínez.	1	7	21
18	Vicente Regal Jorge.	1	7	11
19	Ramón Molina Alcántara.	1	7	11
20	Baldomero Sánchez Sánchez.	1	5	13
21	Carlos Ferro y Mesonero.	1	4	26
22	Anastasio González Salas.	1	4	10
23	Clemente Rafael Jiménez Telle.	1	0	20
24	Isidoro Ruiz Tabernero.	1	0	11
25	Julio del Cerro y Martínez.	1	0	9
26	Abdón Fuentes Carrión.	0	11	1
27	Casimiro García Puente.	0	10	24
28	Vicente Fondevilla Vidal.	0	9	20
29	Julio Toquero Pascual.	0	8	20
30	Constancio de Castro Valbuena.	0	8	0
31	Francisco Juartos Rodríguez.	0	6	28
32	Salvador Aguado Crespo.	0	6	27
33	Marcelino López Cervigón.	0	6	23
34	Jesús Alonso Mateo.	0	6	15
35	Eduardo Estévez Más.	0	6	4
36	Agustín Laseca Sáenz.	0	6	1
37	Manuel Junquera Gutiérrez.	0	5	13
38	Pedro José Español Gimeno.	0	4	21
39	Guillermo Marcón Castaños.	0	4	17
40	M. Leopoldo Fernández García.	0	4	12
41	Angel Astiázu Larrea.	0	4	6
42	Juan Ruiz Fernández.	0	4	1
43	Francisco José de Raimundo Oreña.	0	3	28
44	Raimundo Andrés Fernández.	0	3	22
45	Pedro Almarza Martínez.	0	3	7
46	Lorenzo Antonio Tennaga y Arrieta.	0	3	2
47	Manuel Ruiz Catelú.	0	2	20
48	Agustín Castellón Soler.	0	2	3
49	José María Velilla Membrado.	0	1	15
50	Zacarias Soler Romero.	0	1	11
51	Rafael Montes Malaprada.	0	1	9

Palencia 24 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

LISTA parcial de solicitantes á Escuelas nacionales con arreglo al Real decreto de 13 de Febrero de 1919, comprendidos en el grupo B.

MAESTRAS

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS		
		Años.	Meses.	Días.
1	D.ª Sandalia Canales Gómez.	9	9	8
2	Eulalia Estébanez González.	7	8	16
3	Maria del Pilar Gutiérrez.	4	9	2
4	M.ª Filomena Casteller Bort.	4	4	27
5	M.ª Mayorga Vivente.	4	1	15
6	Dolores Duro Rubio.	4	0	25
7	M.ª Bautista de Lisboa.	3	11	20
8	Esperanza Cid Martínez.	3	8	22
9	M.ª del Amparo Martín Rodríguez.	3	8	17
10	Manuela de los Mozos Peña.	3	4	14
11	M.ª Rosario Miralles González.	3	2	6
12	Ana Seisdedos Martín.	3	1	28
13	Gudelia M. Calvo Beltrán.	3	1	23
14	Fructuosa Trapote Criado.	2	11	1
15	Araceli Arnuncio Calvo.	2	10	28
16	Francisca B. Sánchez Martíá.	2	7	26
17	M.ª Jesús Lapuente Aragón.	2	6	8
18	Ladislada Varela Díez.	2	6	0
19	Petra Patricia Camacho García.	2	3	5
20	Mercedes Martín Cadenas.	2	3	0
21	Dominica Herrero Blázquez.	2	2	21
22	Benita Luisa Bagné Agüero.	2	2	1
23	Emilia Soriano Pérez.	2	1	26
24	Eladia M. Paz Sánchez y Sánchez.	1	9	20
25	Marcelina Sánchez Navas.	1	9	15
26	Rosa Rodríguez Macías.	1	9	11
27	María Román Vela.	1	8	8
28	Micaela Niño y Niño.	1	7	29
29	M.ª Concepción Romo Sánchez.	1	6	24
30	María Fernández Martínez.	1	5	10
31	Eusebia F. Fernández Santos.	1	5	5
32	M.ª Rosario Grande Puertas.	1	4	23
33	Aurora Badia Cruz.	1	3	1
34	Ascensión Martín Pastor.	1	1	14
35	Josefa Ríos Martín.	1	0	16
36	Paula Roldán Navarro.	1	0	6
37	Agustina Santiago Catalán.	0	10	11
38	Heliódora Cano y Val.	0	9	10
39	Leonarda Rodríguez Solache.	0	9	8
40	Luisa Martínez Sánchez.	0	8	28
41	Antonia Mulero Pacheco.	0	8	10
42	Pascuala Andrés Tijero.	0	8	5
43	Perpétua Prieto Contreras.	0	7	24
44	Vicenta Juste García Alfaro.	0	5	9
45	Concepción López Palomo.	0	4	10
46	Simona Valera Gómez.	0	3	24
47	Fidela Conde Serrano.	0	3	22
48	Eudisia Villalvilla Agüero.	0	3	12
49	Sofía Alcalde Barroeta.	0	3	6
50	M.ª Josefa Alvarez Martínez.	0	2	12
51	Dolores Dominguis y Movell.	0	2	7
52	Adoración Sáenz Torre Bueno.	0	1	23

Excluidas.

D.ª María Solé Torrén y D.ª Catalina Molero Segovia, por no acompañar hoja de servicios.

Palencia 24 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de utilidades.

Circular para la tributación por los haberes asignados á los empleados de los Ayuntamientos en esta provincia.

Empezando el año económico de 1919-20 el día 1.º del próximo mes de Abril, y dispuesto por el artículo 15 de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y por el 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 para la administración y cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que las Diputaciones y los Ayuntamientos remitan á la Admi-

nistración de Contribuciones de la respectiva provincia dentro del primer mes de cada año una copia literal y certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, pueblos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos; por la presente circular se reclama á dichas Corporaciones municipales el cumplimiento de este servicio dentro del próximo mes de Abril, esperando lo verifiquen puntualmente para evitar las medidas á que en otro caso habría que acudir, debiendo acompañar á dichas copias relaciones de los empleados en que se exprese el sueldo anual de cada uno y cargo que desempeñan; sin

perjuicio de que den noticia inmediata en forma de certificado y por duplicado, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, de las alteraciones que experimente el pago de

dicho personal por consecuencia de vacante ó cualquier otro motivo.

Palencia 29 de Marzo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Construcciones civiles.—Mes de Agosto de 1918.*

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de bombas y tuberías en los pozos de la Casa de Maternidad.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Fernando Morrondo, día y medio, á 4 pesetas.....	6 >
Juan Morrondo, dos días, á 3'50 pesetas.....	7 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	13 >
<b>MATERIALES.</b>	
Aurelio Dattoli, por arreglo de la bomba del patio de mujeres....	11 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	11 >
<b>RESUMEN.</b>	
IMPORTAN LOS JORNALES.....	13 >
IDEM LOS MATERIALES.....	11 >
IMPORTE TOTAL.....	24 >

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de veinticuatro pesetas.

Palencia 16 de Septiembre de 1918.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.—Es Copia.

*Sesión de 11 de Marzo de 1919.*

La Comisión Provincial, una vez cumplido el trámite á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó en sesión de este día, aprobar la cuenta justificada y que el precedente extracto se publique en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Código citado.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

## Juzgados.

### Aguilar de Campoó.

Don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal suplente de esta villa de Aguilar de Campoó, en ejercicio por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido expediente de juicio verbal civil á instancia de D. Felipe González Ballesteros, vecino de esta villa, contra el Sr. Director de la Compañía del Ferrocarril del Norte, con domicilio en Madrid, sobre pago de pesetas, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

**Encabezamiento.**—En la villa de Aguilar de Campoó á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal de este distrito, compuesto de D. Ignacio Vilda Benito, Juez municipal suplente en ejercicio por enfermedad del propietario, D. Florentino Pardo Giménez y D. Bonifacio Noriega Ruiz, Adjuntos, habiendo visto por sí el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, D. Felipe González Ballesteros, mayor de edad, ca-

sado, industrial y vecino de esta villa, demandante, y el Sr. Director de la Compañía del Ferrocarril del Norte, demandado, sobre pago de ciento veinticinco pesetas, á cuya comparecencia no concurrió la parte demandada.

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á la Compañía del Ferrocarril del Norte, demandada, al pago al actor D. Felipe González Ballesteros, de las ciento veinticinco pesetas que la reclama y al de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Vilda.—Florentino Pardo.—Bonifacio Noriega.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que lo suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.

Aguilar de Campoó veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve, de que certifico.—Miguel Vielba. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 281 y 282 de la misma,

doy el presente que firmo en Aguilar de Campoó á veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Ignacio Vilda.—P. S. M., Miguel Vielba.

## Ayuntamientos

### Salinas de Pisuerga.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, que cobrará el agraciado del presupuesto municipal, se anuncia para su provisión.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de quince días, á contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo indispensable para solicitarla haber desempeñado el cargo de Secretario dos ó más años consecutivamente.

Salinas de Pisuerga 22 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Faustino Argüeso.

### Tariego.

Aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de Presupuesto municipal extraordinario formado por la Comisión respectiva para atender al servicio de guardería rural de este término en el año económico de 1919 á 1920, como ampliación al ordinario aprobado por la Superioridad para dicho ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Tariego 17 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pablo Guerra.

### San Martín de los Herreros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, sin más emolumentos y el agraciado queda obligado á hacer todos los trabajos referentes al Municipio.

El Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, acordó anunciar la vacante por término de treinta días, contados desde esta fecha, para que los que aspiren á obtenerla presenten las solicitudes documentadas en forma dentro de dicho plazo ante esta Alcaldía.

San Martín de los Herreros 23 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Eduardo Vega.

### Palenzuela.

Durante los ocho días siguientes á la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, los contribuyentes de este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de rentas y utilidades que obtengan de sus riquezas, así como los demás vecinos, aunque no sean contribuyentes, por las

que disfruten por cualquier concepto, y de no cumplir estas formalidades en el plazo señalado, la Comisión de evaluación y Junta repartidora encargada de la confección del reparto sustitutivo de consumos y del general para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa, hará la clasificación de cada contribuyente en dichos repartos como base para la derrama en sus dos partes real y personal con los datos que adquiera y los que resulten de los documentos cobratorios y signos exteriores de riqueza conforme determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Palenzuela 24 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Felipe Carrillo.

No habiendo comparecido los mozos que á continuación se expresan á los actos de clasificación y declaración de soldados, ante sus respectivos Ayuntamientos, ni persona alguna que les haya representado, á pesar de las citaciones hechas, se les ha instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones vigentes de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento y 251 y 252 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, y por sus resultados, han sido declarados prófugos por dichas Corporaciones con las condenas consiguientes de gastos, á tenor de lo preceptuado en referidas disposiciones.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante las Alcaldías respectivas ó ante la Excm. Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibiéndoles, en caso contrario, de ser tratados con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á dichas Alcaldías, ó su presentación ante la Excm. Comisión Mixta.

*Mozos que se citan y Ayuntamientos á que pertenecen.*

### Carrión de los Condes.

Eusebio Muñoz Gómez, hijo de Eusebio y de María.

Mariano Toribio Medina, hijo de Paulino y Fausta.

### Congosto de Valdavia.

Diodoro Fuentes Lazcano, hijo de Santiago y Casilda.

### Meneses.

Eustaquio Juan del Campo, hijo de Emeterio y Josefa.

### Payo de Ojeda.

Leonardo Medina Sánchez, hijo de Ventura y Hermenegilda.

### San Cebrián de Campos.

José Santiago Casero, hijo de Isaias y Eulalia.

Cayo Moro Asenjo, hijo de León y Sinforsosa.

Gonzalo Oloa García, hijo de Ricardo y María Candelas.

### Ventosa de Pisuerga.

Octavio Merino Valle, hijo de Inocencio é Isidora.

### Villoldo.

Cándido Miguel Miguel, hijo de Braulio y Francisca.